

RESEÑA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE APARECEN PUBLICADAS EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» EN EL CUARTO TRIMESTRE DE 1989

POR

FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Seminario de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

(«BOE» de 18 de octubre de 1989. Suplemento al núm. 250)

SENTENCIA NUM. 143/1989, DE 18 DE SEPTIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 1454/1987.

ANTONIO TRUYOL SERRA.

OBJETO: Interpuesto contra resoluciones del Ministerio de Defensa, confirmadas por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 1987. Entiende el demandante de amparo que la denegación por el Ministerio de Defensa de la solicitud que formulara el recurrente para que le fuesen concedidos los beneficios previstos en el Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se reguló la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil, vulnera el principio de igualdad.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, puesto que, no habiendo el recurrente consolidado su nombramiento como militar de la República y, por tanto, no ostentando la condición de profesionalidad requerida por el legislador, es obvio que la denegación de los beneficios no se ha debido a ninguna otra causa distinta a la señalada, por lo cual es manifiesto que no se ha producido la discriminación denunciada.

SENTENCIA NUM. 145/1989, DE 21 DE SEPTIEMBRE. PLENO.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 24/1985.

VICENTE GIMENO SENDRA.

OBJETO: Promovido por la Junta de Galicia, en relación con el Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas.

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):**I) *Rango de las medidas de planificación: ¿la norma posee el rango constitucionalmente impuesto?***

- El título competencial en el que se basa la norma es el del artículo 149.1.3 CE, que reserva al Estado la fijación de las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica». Partiendo de este dato, la Junta de Galicia entiende que, al tratarse de una medida de planificación, debería respetarse la reserva de ley impuesta por el artículo 131 CE.
- El TC entiende que esta interpretación no puede acogerse, puesto que el artículo 131 CE no se refiere a cualquier actividad planificadora del Estado, sino sólo a una eventual actividad de planificación global de la economía; y ello implica que la reserva de ley del artículo 131 no puede imponerse al RD objeto de la presente controversia, cuya finalidad es claramente sectorial.

II) *¿El RD pretende redistribuir las competencias en materia de ganadería, título de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia?*

- El alcance sectorial y limitado del objeto del RD y su finalidad de ordenar el sector ganadero desde el punto de vista económico mediante la actuación coordinada del Estado y de las Comunidades Autónomas no pueden llevar a entender que estamos ante a una norma de deslinde de competencias en materia de ganadería.

III) *¿El RD invade competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia?***a) Justificación genérica del RD impugnado:**

- Centrado el fundamento constitucional de la norma estatal impugnada —la competencia de ordenación económica reservada por los arts. 30.1 del Estatuto gallego y el 149.1.13 CE—, hay que recordar que, como ya señaló el TC, «dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo también las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos, así como las previsiones de actuaciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector».

- Este razonamiento es aplicable al terreno de la ganadería que tiene una relación reconocida y expresa con la política económica general, máxime aún si cabe en el momento en el que se inició el Real Decreto objeto de controversia, ya que faltaban pocos meses para hacer efectiva la integración española en la Comunidad Europea, hecho que desde el punto de vista económico es difícil de parcelar, tanto material como territorialmente. Esta circunstancia, unida a la insuficiencia de las medidas hasta entonces adoptadas, justifica la existencia de un programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones extensivas.
- Justificada esa existencia de forma general, hay que analizar si los preceptos impugnados han invadido o no competencias autonómicas, porque la simple justificación general de un plan u otra medida de fomento o coordinación no puede dar cobertura automática a cualquier medio de gestión de esas medidas, pues la competencia del artículo 149.1.13 no puede absorber bajo él cualquier medida que tenga incidencia en un sector concreto, en este caso la ganadería.

b) Análisis del contenido concreto del RD impugnado:

En esta disposición normativa lo que se regula, más que un programa propiamente dicho, es un programa-marco o programa general que se debe de llevar a cabo a través de programas específicos (art. 3). Partiendo de este dato, dos son los tipos de normas que pueden localizarse en la disposición impugnada:

- El primer grupo lo constituyen las que definen el propio contenido del programa: sus objetivos, condiciones de obtención de ayudas, finalidad de éstas, tipo de trabajo, obras o adquisiciones dignas de auxilio... Estos preceptos, en cuanto definidores del programa nacional mismo, no invaden competencias autonómicas, ya que el Estado se haya legitimado por el artículo 149.1.13 CE.
- El resto de los preceptos se refieren a la ejecución misma del programa en sus distintas fases. La ejecución y gestión del programa prevé una amplia participación de las Comunidades Autónomas; esta participación se desarrolla tanto en la elaboración de los programas específicos como en la gestión de las ayudas y subvenciones en que éstos han de concretarse. Por el contrario, las funciones ejecutivas reservadas al Estado son de naturaleza exclusivamente ordenadora de este sector económico, dada la dimensión supracomunitaria del plan; y es precisamente la ordenación de la

actividad económica uno de los límites específicos que en materia de ganadería se imponen a las competencias de las Comunidades Autónomas y el que justifica la existencia misma de la norma objeto de conflicto; ello debe incidir tanto en sus facultades planificadoras, globales, como en la ordenación de sectores económicos concretos, como es el caso del ganadero.

FALLO: Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado.

SENTENCIA NUM. 146/1989, DE 21 DE SEPTIEMBRE. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 195/1985.
ANTONIO TRUYOL SERRA.

OBJETO: Promovido por el Gobierno Vasco, frente al Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

Competencias en materia de provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.

- El Gobierno Vasco entiende que se produce una invasión de las competencias que atribuyen a la Comunidad Autónoma del País Vasco los artículos 10.4 y 16 de su Estatuto de Autonomía para la regulación del Estatuto de funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios que prestan servicios en las Universidades del País Vasco. A su juicio, corresponde al Estado establecer tan sólo la normativa básica, mientras que la Comunidad Autónoma tiene competencia para dictar la normativa de desarrollo, y el RD impugnado no respeta este sistema de distribución competencial, ya que contiene una regulación de detalle que no puede considerarse básica y que no deja espacio alguno a la normativa autonómica de desarrollo.
- Pero el TC entiende que no puede admitirse que las normas que regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios infrinjan las competencias que se atribuyen a la Comunidad Autónoma del País Vasco por las siguientes razones:
 - a) Porque los funcionarios de tales Cuerpos Docentes «no son funcionarios del País Vasco o de su Administración local».

- b) Porque la naturaleza interuniversitaria de los Cuerpos Docentes Universitarios (pueden ser trasladados a otras Universidades mediante los concursos de méritos regulados por la ley) justifica una regulación unitaria del acceso a los mismos, sin que tal regulación pueda llevarse a cabo a través de una normativa de cada una de las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de enseñanza.

FALLO: El RD impugnado no infringe las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues se limita a establecer, con el detalle que es propio de la norma reglamentaria y en desarrollo o ejecución de la Ley Orgánica 11/1983, una regulación unitaria y uniforme del acceso a los Cuerpos Docentes Interuniversitarios, lo que es competencia exclusiva del Estado.

SENTENCIA NUM. 147/1989, DE 21 DE SEPTIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO 1304/1986 Y ACUMULADOS 369/1987 Y 370/1987.

JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.

OBJETO: Promovidos contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1986 relativo a la fijación de honorarios de Letrados en pieza de costas, en procedimiento sobre reprivatización de Hotasa y Banco Atlántico. Las resoluciones recurridas en amparo resuelven incidentes de honorarios excesivos, promovidos por los demandantes, en su condición de condenados en costas, contra el importe de las minutas presentadas, e incluidas en la tasación, por los Letrados de las partes beneficiadas por dichas condenas en costas. Los suplicios de las demandas contienen la petición principal de que este Tribunal Constitucional rebaje la cuantía de las costas impuestas, hasta una cantidad razonable, y que no impida el legítimo y efectivo derecho del acceso a la tutela judicial.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, puesto que «la imposición de costas no entraña en modo alguno un recurso disuasorio que pueda considerarse como incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva», y más concretamente, «el criterio establecido por la Ley 62/1978 en orden a la automática imposición de costas al vencido no conlleva un efecto o consecuencia fáctica disuasoria contraria al derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución, sino que sitúa en sus

justos términos la imputación de los gastos procesales que se produzcan y, además, desde otra perspectiva, garantiza al recurrente el resarcimiento automático de esos gastos en caso de que prospere su recurso y sean aceptadas todas sus pretensiones».

SENTENCIA NUM. 148/1989, DE 21 DE SEPTIEMBRE. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO 818/1987.

CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Interpuesto por 103 Profesores de EGB contra autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fechas 20 de febrero y 14 de abril de 1987, por los que se tiene por ejecutada la Sentencia de la misma Sala de 13 de mayo de 1985. Los recurrentes, que habían cursado y finalizado sus estudios de Profesores de EGB en distintas Escuelas de la Iglesia, solicitaron a la Administración, al amparo de la legislación vigente que así lo autorizaba, que sancionara y acordara su acceso directo al Cuerpo de Profesores de EGB, a lo que tenían derecho sin someterse al procedimiento ordinario del concurso-oposición, por cumplir determinados requisitos sustancialmente referidos al expediente académico. La Audiencia Nacional dictó Sentencia reconociendo ese derecho de acceso al Cuerpo de Profesores de EGB de los demandantes, con efectos desde la misma fecha en que se reconociera la integración a los Profesores de EGB de las mismas promociones que los recurrentes procedentes de las Escuelas estatales; pero la Administración opuso diversos reparos respecto del cumplimiento de ciertos requisitos legales exigidos para el acceso directo. En el Auto que respondía a las pretensiones de ejecución de los recurrentes se denegó la misma en virtud de la naturaleza «genérica» de la Sentencia, que «no puede llegar a la declaración concreta del derecho individualizado de los recurrentes»; en consecuencia, se tuvo por cumplida la Sentencia y se archivaron las actuaciones, remitiendo a los recurrentes a las reclamaciones administrativas individuales y concretas que creyeran oportunas. Esto supone, según los demandantes de amparo, una verdadera inejecución de Sentencia y, por ende, una negación del derecho a la tutela judicial efectiva, con la consiguiente indefensión.

FALLO: Estimar el recurso de amparo, puesto que la Audiencia se abstuvo de tramitar el oportuno incidente ante cuestiones íntimamente ligadas con el contenido del derecho que había reconocido a los recurrentes frente a la Administración, sin

dispensar la tutela debida, que no se sustituye con la remisión a los interesados a las reclamaciones administrativas individualizadas; y en su virtud, corresponde:

- 1.º Declarar la nulidad de los autos impugnados.
- 2.º Reconocer el derecho de los recurrentes a la ejecución de la Sentencia.
- 3.º Restablecerles en sus derechos a la tutela judicial efectiva, de modo que, caso de discrepancia entre todos o algunos de los interesados y de la Administración sobre la apreciación de los requisitos para el acceso directo de los recurrentes al Cuerpo de Profesores de EGB, ha de ser la Audiencia la que deba velar, tras el trámite incidental adecuado, por el efectivo cumplimiento de la Sentencia, decidiendo lo que en Derecho proceda.

SENTENCIA NUM. 149/1989, DE 22 DE SEPTIEMBRE. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO 992/1987.
LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Interpuesto contra Auto de 23 de junio de 1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, Auto que deniega el recurso de súplica interpuesto por el demandante de amparo contra la providencia dictada por la misma Sala el día 1 de diciembre de 1986, en la cual no se accedía a la solicitud del hoy recurrente de ejecución de la Sentencia firme dictada el 28 de mayo de 1982 por la referida Sala de la Audiencia Territorial, sino que, por el contrario, se acordaba recabar determinados informes de la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía para resolver sobre la ejecución o inejecución de la citada Sentencia de 28 de mayo de 1982.

MATERIA: *Ejecución de Sentencias en materia urbanística:* Para la adecuada comprensión de este caso hay que detallar los hechos siguientes:

- En la Sentencia de 28 de mayo de 1982, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, se declaraba nula la licencia concedida por la Comisión Municipal permanente del Ayuntamiento de Chippinga (Cádiz) de 25 de julio de 1977, y la que aprobó el reformado de 16 de septiembre siguiente, en cuanto infringieron la normativa urbanística vigente, y se ordenaba la

demolición de las obras comprendidas en las citadas infracciones.

- Esta Sentencia fue notificada al Ayuntamiento de Chipiona, quien requirió al constructor para que procediera a su ejecución.
- No se cumplió lo ordenado, lo que dio lugar a que el actor dirigiera diversos escritos a la Audiencia Territorial para que se ejecutara la Sentencia.
- Por su parte, el Ayuntamiento de Chipiona elevó escrito a la Audiencia Territorial, con fecha de 7 de febrero de 1984, manifestando, por una parte, que la modificación del Plan General de Ordenación Urbana había alterado la situación de hecho de base de la Sentencia; y por otra, que la ejecución del derribo supondría no sólo un elevado coste, sino un riesgo para el edificio a conservar. Por ello suplicaba a la Audiencia que resolviera en el sentido de sustituir la obligación de derribar y en su lugar se fijase la correspondiente indemnización.
- Sin embargo, la Audiencia no accedió a tal solicitud, y en providencia de 25 de marzo de 1985 acordó requerir al Alcalde de Chipiona para que diera cumplimiento, en sus propios términos, a la Sentencia firme de 28 de mayo de 1982, concediéndole un plazo de dos meses para ello y apercibiéndole de que, de no hacerlo así, se deduciría el tanto de culpa por delito de desobediencia a los Tribunales de Justicia.
- En el ínterin, diversos compradores de los apartamentos ilegales construidos interpusieron recurso de amparo frente a la Sentencia repetidamente mencionada, que fue resuelto en sentido denegatorio por Sentencia del Tribunal Constitucional.
- Dictada esta Sentencia del TC, la Audiencia Territorial de Sevilla dictó a su vez providencia por la que se concedía a las partes un plazo de diez días para que hiciesen alegaciones. Y a la vista de ellas, la Sala, por providencia de 1 de diciembre de 1986, acordó para resolver acerca de la ejecución o de la posible inexecución por imposibilidad material de la Sentencia de 1982 que se emitiera dictamen pericial por la Consejería de Política Territorial.
- Frente a esta providencia el hoy demandante de amparo interpuso recurso de súplica que la Audiencia Territorial desestimó por Auto de 23 de junio de 1987, Auto en el que se requería un nuevo informe, esta vez del Arquitecto

Municipal de Chipiona, para que dictaminase si la revisión del Plan General de Ordenación Urbana legalizó la construcción cuya demolición parcial ordenó la Sentencia de 1982.

- De este modo resulta que en sus resoluciones de 1 de diciembre de 1986 y de 23 de junio de 1987, la Sala vuelve sobre una cuestión sobre la que ya se había pronunciado, resolviéndola ahora en forma claramente diferente. Se trata, por tanto, de decisiones que vienen a impedir, mediante dilaciones injustificadas, la ejecución, ya acordada en sus propios términos en una Sentencia firme emitida con más de cinco años de anterioridad, y que, pese a las peticiones del actor, no ha llegado a producir los efectos en ella previstos, con lo que se ha privado al recurrente de la tutela judicial efectiva (24.1 CE).

FALLO: Conceder parcialmente el amparo solicitado, y en su virtud:

- 1.º Declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.
- 2.º Reconocer el derecho del actor a que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla adopte sin dilación alguna las medidas procedentes para la ejecución de su Sentencia de 28 de mayo de 1982, de acuerdo con el fallo y resoluciones firmes dictadas en ejecución de la misma.
- 3.º Restablecer al actor en su derecho, requiriendo a dicho efecto a la Sala citada para que adopte tales medidas.
- 4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

(«BOE» de 7 de noviembre de 1989. Suplemento al núm. 267)

SENTENCIA NUM. 153/1989, DE 7 DE OCTUBRE. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 94/1985.
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Promovido por la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 26 de septiembre de 1984 del Ministerio de la Presidencia, que regula la realización de películas cinematográficas en coproducción, por entender que los arts. 2; 3, y 4, b), última proposición, y c), última proposición, de la Orden impugnada, invaden las competencias propias de la CA de Cataluña, atinentes a la cinematografía, que resultan de los arts. 148.1.17.^a y 19.^a, y 149.3 de la CE, así como de los arts. 9.4, 9.29 y 9.31 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que le confieren compe-

tencia exclusiva en materia de cultura, espectáculos y adecuada utilización del ocio. Se funda, asimismo, en que la materia de cinematografía le fue transferida por RD 1010/1981, de 27 de febrero, y en definitiva la cuestión que plantea es si la Administración Central ha de retener todas las competencias ejecutivas que supone la aplicación de la Orden de 26 de septiembre de 1984, sobre coproducción hispano-extranjera de películas cinematográficas.

La Orden tachada de invasora de la competencia autonómica señala:

- En sus artículos 2 y 3 que el productor español que desee obtener la nacionalidad española para una película que realice en coproducción, deberá solicitar de la Dirección General de Cinematografía de la Administración del Estado la previa aprobación del proyecto, llevando implícita la resolución aprobatoria de éste la concesión del permiso de rodaje.
- El artículo 4. b) y c) atribuye a la Dirección General determinadas funciones ejecutivas, concretamente las de poder admitir excepciones a las reglas generales de que las coproducciones han de realizarse por elementos técnicos y artísticos y por servicios que posean la nacionalidad de alguno de los países a que pertenecen los coproductores [ap. b)], o de que las películas sean dirigidas por un solo Director [ap. c)]

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

- I) *Competencias en materia de cinematografía: en función del contenido y finalidad de la norma objeto del conflicto.*
 - Constituye la cinematografía una actividad que puede subsumirse en diversas reglas competenciales como consecuencia de su complejo carácter como fenómeno cultural, social, económico e industrial, pues de todos estos matices o aspectos participa. Será pues el sentido y finalidad de las diversas normas objeto de conflicto lo que marque el aspecto predominante, según incidan más o menos en el factor artístico o creador, en el internacional, en el comercial o en el industrial, cuando no en el mero o simple entretenimiento, desembocando con el reconocimiento del predominio de uno u otro aspecto en el título competencial de aplicación preferente.
 - La Orden impugnada se limita a regular los requisitos que se han de cumplir en la coproducción de películas, y su sentido y trascendencia es, por tanto, de índole económica

e industrial, al hacer accesibles, mediante el cumplimiento de dichos requisitos y la consiguiente obtención de la nacionalidad española, determinadas ayudas económicas a las películas realizadas en régimen de coproducción.

- Por lo tanto, el título más pertinente en este caso es el recogido por el artículo. 12.1.1 del EAC, según el cual la Generalidad de Cataluña posee competencia exclusiva sobre industria de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

II) *Las competencias normativas sobre las reglas o condiciones precisas para obtener la nacionalidad española de las películas en coproducción corresponden al Estado.*

- El Estado tiene la competencia normativa sobre las condiciones precisas para obtener la nacionalidad española de las películas en coproducción puesto que no sería razonable una diversidad de regulaciones autonómicas que varían los requisitos para obtener la nacionalidad española, con la quiebra del principio de igualdad para las Empresas de distinta domicialización, que repercutiría discriminatoriamente en la obtención de los beneficios, haciéndolo más o menos difícil en función de las reglas que aprobaran las diversas Comunidades.
- Por tanto, la Generalidad reconoce la normativa vigente al respecto y su impugnación se refiere a la determinación del órgano decisor sobre el cumplimiento o no de las reglas.

III) *Las competencias ejecutivas sobre el cumplimiento o no de las citadas reglas o condiciones corresponden a la CA de Cataluña.*

- La competencia de ejecución indicada por la Comunidad está reconocida por el RD 1010/1981, que traspasó todas las funciones y servicios de la Administración del Estado en relación con la cinematografía a la Generalidad, con algunas excepciones.
- Por consiguiente, las atribuciones que los artículos 3 y 4 b) y c) de la Orden en conflicto hacen a la Dirección General de Cinematografía, son funciones de ejecución relativas a los presupuestos fijados en el artículo 2 para la concesión de la nacionalidad española a las películas coproducidas con empresas extranjeras. Son facultades ejecutivas en una materia calificable como de «industria», rúbrica en la que es competente la Comunidad Autónoma de Cataluña.

IV) *Los títulos competenciales alegados por el Gobierno no predominan o prevalecen sobre el indicado de «industria».*

- El título de «cultura» no es prevalente en el caso, a la vista del contenido de la Orden, que hace referencia al cine en su aspecto económico e industrial y no como promoción cultural.
- Respecto al título «relaciones internacionales», no hay nada en la Orden cuestionada que permita considerar que su contenido tenga relación con lo que comúnmente se integra en aquel concepto de relaciones internacionales; ni tampoco podría llegar a admitirse que cualquier relación, por lejana que sea, con temas en los que estén involucrados otros países o ciudadanos extranjeros, implique necesariamente que la competencia resulte atribuida a la regla «relaciones internacionales».
- El Abogado del Estado alude también a la trascendencia de las competencias cuestionadas, pero la mayor o menor trascendencia de unas competencias no constituye ningún título competencial.

FALLO: Declarar que la titularidad de las competencias de ejecución controvertidas corresponde en su territorio a la Comunidad Autónoma de Cataluña, ejercidas a través de su órgano administrativo correspondiente.

En relación con este fallo el propio Tribunal Constitucional aclara que no es procedente, sin embargo, acceder a la pretensión de anular los artículos impugnados, pues la Orden tiene validez en cuanto que el Estado posee competencias sobre la materia en todo el territorio nacional y no tienen por qué ser de la misma amplitud las competencias de otras Comunidades Autónomas que aquéllas que posee la Comunidad Autónoma de Cataluña en esta materia; por otro lado, la Comunidad Autónoma reclama sólo competencias de ejecución, aceptando la normativa de la Orden impugnada, y, en consecuencia, el fallo se ha de limitar a la competencia del órgano administrativo.

SENTENCIA NUM. 154/1989, DE 5 DE OCTUBRE. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 222/1985.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 6.3 y 47.2 de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- El artículo 6.3 regula las causas de incompatibilidad de los miembros del Consejo de Administración del ente Radiotelevisión Canaria (RTVC), pero omite una de las causas de incompatibilidad que para ser miembro del Consejo de Administración de RTVE establece el artículo 7.4 de la Ley 4/1980, del Estatuto de la Radio y Televisión (ERTV), en los siguientes términos: «También será incompatible con todo tipo de prestación de servicios o relación laboral en activo con RTVE y sus Sociedades». Causa de incompatibilidad que el representante del Gobierno hace extensiva al ente RTVC y sus Sociedades.
- El artículo 47.2, atribuye a la Comisión Parlamentaria de control del citado ente la facultad de informar sobre los nombramientos de directores de las Sociedades de Radiotelevisión Española (RTVE) en el ámbito del Archipiélago.

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

- I) *Carácter básico del Estatuto de la Radio y Televisión (ERTV).*
 - El Estatuto de RTV en su artículo 2.1 declara que «el presente Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas del régimen de los servicios públicos de radiodifusión y televisión y serán de aplicación general en todo el territorio nacional».
 - No puede entenderse que el carácter básico y, por ende, limitador de competencias de la normativa estatal en materia de radio y televisión se extienda más allá de lo establecido por el propio legislador estatal, esto es, el propio ERTV y sus disposiciones complementarias de orden técnico. Y la Ley 46/1983, reguladora de los terceros canales autonómicos, no puede considerarse como una disposición complementaria de carácter técnico del propio Estatuto, y, en consecuencia, no es básica.
- II) *Las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 7.4 del ERTV son aplicables a los miembros del Consejo de Administración del ente RTVC.*
 - Las dos causas de incompatibilidad contempladas en el artículo 7.4 del ERTV, tienen como finalidad garantizar la independencia de los miembros del Consejo de Administración del ente, evitando que su actuación pueda resultar condicionada por su vinculación tanto con las empresas privadas relacionadas con la actividad del ente como con el propio ente, y deben afectar a los miembros de los

Consejos de Administración de los entes regionales de radiodifusión y televisión.

- La causa de incompatibilidad omitida (relación laboral o de servicio) opera tanto en relación con RTVE como con la propia RTVC, pese a que sea el primero de ambos entes el único mencionado en el artículo 7.4 del ERTV.
- La objeción planteada por el legislador canario, en el sentido de que el régimen de incompatibilidad que resulta del juego del artículo 9 de la Ley 46/1983 y el 7.4 del ERTV afectaría tan sólo al órgano rector del tercer canal y no al conjunto de los servicios de radiodifusión y televisión dependiente de la CA, no puede ser acogida, puesto que el artículo 2.3 del ERTV establece que deben acomodarse a los criterios de la propia Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal, «así como de la radiodifusión y televisión en el mismo ámbito territorial», dándole expresamente un alcance general a la citada previsión.
- La seguridad jurídica consagrada en el artículo 9.3 CE debe conducir a declarar la inconstitucionalidad del artículo 6.3 de la Ley impugnada, en tanto en cuanto omite la causa de incompatibilidad invocada por el Gobierno, pues dicha omisión produce la posible confusión de entender excluida para los miembros del Consejo de Administración de la RTVC la causa de incompatibilidad que, sobre prestación de servicios o relación laboral en activo, prevé el artículo 7.4 del ERTV.

III) *En lo que respecta a la estructura territorial de RTVE, la competencia autonómica está restringida a los supuestos expresamente contemplados por el Estatuto de RTV ya que se trata de la organización del ente de la radiotelevisión estatal.*

- Por lo tanto, la atribución a la Comisión Parlamentaria de control del ente RTVC de competencia para informar sobre el nombramiento de los Directores de cada uno de los medios de RTVE en la Comunidad Autónoma, es inconstitucional, dado que no está contemplada en el ERTV.

FALLO: 1.º Declarar que es inconstitucional y, por tanto, nulo el artículo 6.3 de la Ley impugnada, en cuanto omite como causa de incompatibilidad para ser miembro del Consejo de Administración de RTVC «todo tipo de prestación de servicios o relación laboral en activo» con RTVC y RTVE y sus respectivas sociedades».

2.º Declarar que es inconstitucional y, por tanto, nulo el apartado 2 del artículo 47 de la Ley impugnada.

SENTENCIA NUM. 160/1989, DE 10 DE OCTUBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO ELECTORAL 1984/1989.
FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Promovido por la Coalición electoral «Los Verdes-Lista Verde» contra la resolución de la Junta Electoral Provincial de Madrid de 29 de septiembre de 1989, relativa a la proclamación de la candidatura de «Los Verdes Ecologistas» al Congreso de los Diputados y al Senado en las elecciones generales de 29 de octubre de 1989. Aduce la recurrente que la proclamación de una candidatura cuya denominación y símbolo son semejantes a los suyos puede inducir a confusión al electorado y es contraria al artículo 23.2 CE y al artículo 46.4 LOREG, que estipula que «la presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los presentados tradicionalmente por otros partidos constituidos».

FALLO: Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la coalición electoral «Los Verdes-Lista Verde», pues el artículo 46.4 LOREG contempla la hipótesis de coaliciones electorales que se constituyen con denominación y símbolos nuevos al objeto de concurrir a unas elecciones y que, lógicamente, no deben inducir a confusión con aquellos presentados tradicionalmente por otros partidos o coaliciones que ya preexistían. Sin embargo, en el supuesto de autos, ambos grupos se encuentran desde hace tiempo inscritos en el Registro de Partidos Políticos, sin que hubiera sido legalmente impugnada tal circunstancia.

SENTENCIA NUM. 162/1989, DE 16 DE OCTUBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO 1420/1987.
JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.

OBJETO: Interpuesto contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de Palma de Mallorca de 18 de abril de 1984, recaída en juicio sobre clasificación profesional seguido con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se impugna la mencionada sentencia de la Magistratura de Trabajo por dos razones:

- De un lado, se aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), ya que la Magistratura no

se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, al apreciar defecto de agotamiento de la vía administrativa previa, cuando, a juicio de los demandantes de amparo, dicho defecto no existía, habida cuenta las peticiones y reclamaciones realizadas, no pudiendo fundarse tal argumento impeditivo cuando la Administración demandada, guardando silencio, se ha mantenido en la más absoluta pasividad.

- De otro lado, consideran los recurrentes que la sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley (artículo 14 CE), porque sólo pocos días antes la Magistratura número 2 de Palma de Mallorca, en su sentencia de 23 de marzo de 1984, constituida por el mismo Magistrado que la del número 3 que dictó la recurrida en amparo, en otro supuesto de reclamación sobre categoría profesional de otro empleado del MOPU, que había seguido iguales pasos procedimentales que los actores, no apreció extemporaneidad ni falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, puesto que:

- Si bien es cierto que los recurrentes alegan y ofrecen un término de comparación sin el que la invocación del principio de igualdad carece de fundamento, los propios términos propuestos no son adecuados para que tal comparación pueda llevarse a cabo correctamente, sobre todo porque en los dos supuestos se siguieron trámites parcialmente distintos.
- Por otro lado porque, si bien el derecho a tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, estimatoria o desestimatoria de las peticiones deducidas, en el presente caso la sentencia impugnada, acogiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y desestimando, por ello, la demanda sin entrar a conocer del fondo del asunto, no resulta infundada, ya que es evidente que los recurrentes no agotaron la vía gubernativa, por lo que la resolución judicial de la Magistratura encuentra en la falta de este trámite previo su verdadera *ratio decidendi*, estando, por ello, suficientemente fundada.

SENTENCIA NUM. 164/1989, DE 16 DE OCTUBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO 1558/1987.
ALVARO RODRIGUEZ BEREIJO.

OBJETO: Promovido contra sentencia de 15 de octubre de 1985, dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, posteriormente confirmada por la de 22 de octubre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación, dimanante del procedimiento incidental seguido con arreglo a la Ley de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, de 5 de mayo de 1982. Los solicitantes de amparo imputan a las citadas sentencias la violación de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información que reconoce el artículo 20.1 de la Constitución en sus apartados *a)* y *d)*.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, al apreciarse la existencia de un defecto procesal de carácter insubsanable en la demanda de amparo planteada, consistente en la falta de invocación del derecho fundamental en la vía judicial previa [art. 44.1, *c)*, de la LOTC], ya que la obligada invocación de la lesión del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información no fue observada por quienes ahora suscitan amparo, no obstante disponer de cauce procesal hábil para ello.

SENTENCIA NUM. 167/1989, DE 16 DE OCTUBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO ELECTORAL NUM. 1956/1989.
ANTONIO TRUYOL SERRA.

OBJETO: Promovido por la Agrupación Electoral «S.O.S. Arde Galicia» contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Coruña de 6 de octubre de 1989, que declara inadmisibile el recurso interpuesto por la candidatura al Senado denominada «S.O.S. Arde Galicia» contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de La Coruña de 29 de septiembre de 1989, acuerdo por el cual se denegó la proclamación para el Senado de la citada candidatura por advertir ciertas irregularidades en la misma.

FALLO: Desestimar el amparo solicitado, puesto que el recurrente no ha acreditado su condición de Licenciado en Derecho y ha comparecido ante el TC sin satisfacer las exigencias de postula-

ción procesal y defensa, que son condiciones de procedibilidad previas al mismo enjuiciamiento del recurso y de sus condiciones de admisibilidad.

SENTENCIA NUM. 168/1989, DE 16 DE OCTUBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO ELECTORAL NUM. 1959/1989.
EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Promovido por Agrupaciones Independientes de Canarias contra la Resolución de la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 29 de septiembre de 1989, relativa a la proclamación de candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado. Los recurrentes estiman vulnerados los artículos 14, 23 y 24 CE. Los hechos relevantes en este caso son los siguientes:

- Las Agrupaciones Independientes de Canarias presentaron un escrito en el que se solicitaba autorización para hacer figurar, junto a cada candidato al Congreso de los Diputados y Senado, las siglas del partido insular a que perteneciera, ya que la Federación de Agrupaciones Independientes de Canarias está integrada por diversas Agrupaciones Políticas de carácter insular.
- Aunque la Junta Electoral Central tomó el acuerdo de acceder a la solicitud formulada, sin embargo la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictó Acuerdo contrario al que había adoptado su superior jerárquico, por entender que las Agrupaciones Independientes Canarias constituían un partido, no una coalición o una federación de partidos, y, por tanto, no les era aplicable el artículo 46.7 de la Ley Electoral que, en el caso de las coaliciones, autoriza que conste la denominación del partido al que cada uno de los coaligados pertenezca.
- La entidad solicitante de amparo acudió a la vía contencioso-electoral con la pretensión de que se anulase el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz del Tenerife, pero la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia el 5 de octubre de 1989 desestimando el recurso.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado puesto que existen elementos de juicio suficientes para considerar que la Entidad recurrente es una federación de partidos políticos, y le es aplicable el artículo 46.7 LOREG que ha de entenderse aplicable tanto a coaliciones

electorales como a federaciones de partidos. En consecuencia, corresponde reconocer a los demandantes de amparo el derecho a que, junto a los nombres de los miembros de la Candidatura de las Agrupaciones Independientes de Canarias, figuren las siglas de los partidos a los que pertenezcan los indicados candidatos.

SENTENCIA NUM. 169/1989, DE 16 DE OCTUBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO ELECTORAL NUM. 1980/1989.
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Promovido por la Colación Electoral «Los Verdes-Lista Verde» contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 910, de fecha 6 de octubre de 1989, que confirmaba el Acuerdo de la Junta Electora Provincial de Valencia de proclamación, junto con otras, de la candidatura denominada «Los Verdes Ecologistas» para las elecciones generales del 29 de octubre de 1989. En el citado Acuerdo no se había satisfecho la solicitud de los demandantes de amparo de que se pidiera al partido «Los Verdes Ecologistas» la rectificación de unos símbolos, letras y denominación que, a su juicio, producían una grave confusión electoral, y suponían la vulneración de los artículos 6, 22 y 23 CE, además de los artículos 3.2 b) y 46.4 de la LOREG.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Coalición Electoral «Los Verdes-Lista Verde», puesto que la falta de postulación de la solicitante del amparo se convierte en causa de desestimación del mismo.

SENTENCIA NUM. 170/1989, DE 19 DE OCTUBRE. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 404/1985.
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Promovido por 50 Diputados contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

- 1) *La Ley impugnada ha respetado la legislación básica estatal.*
 - a) Competencia legislativa de la CA en relación con el alcance de la sujeción autonómica a la legislación básica estatal:

- La Ley impugnada ha de calificarse como de protección del medio ambiente, con lo cual se trata de una materia sobre la que el Estado tiene competencia exclusiva para dictar la legislación básica, mientras que la CA de Madrid sólo ha asumido competencias legislativas para dictar normas adicionales de protección (149.1.23 CE y 27.10 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Madrid).
- La legislación básica del Estado en este caso cumple una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que cada una de las Comunidades Autónomas, con competencia en la materia, establezcan niveles de protección más altos que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado.
- La Comunidad de Madrid no puede establecer normas adicionales de protección en contra de la legislación básica del Estado, pero, por la propia naturaleza de las normas de protección del medio ambiente, la Ley autonómica, respetando esa legislación básica, puede también completar o reforzar los niveles de protección previstos en esa legislación básica, siempre que esas medidas legales autonómicas sean compatibles, no contradigan, ignoren, reduzcan o limiten la protección establecida en la legislación básica del Estado.

b) Determinación de la legislación básica estatal:

- Ha de servir de marco de enjuiciamiento, en este proceso constitucional, el *ius superveniens* representado por la legislación básica del Estado vigente en el momento de adoptarse la decisión sobre la regularidad constitucional, es decir, la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

c) La Comunidad de Madrid al utilizar la categoría de parque regional no contradice la legislación básica del Estado.

- Los artículos 12 y siguientes de la Ley 4/1989 regulan las categorías de parques, reservas naturales, monumentos naturales y paisajes protegidos, y dentro de esa categoría de parques se incluye como el supuesto normal la figura de parque, cuya declaración y gestión corresponde a la Comunidad Autónoma, que por ello puede considerarse como regional, frente al supuesto más bien excepcional de parques nacionales de competencia del Estado.
- Por otro lado, el artículo 21.1 de la Ley 4/1989 permite a cada Comunidad Autónoma, con competencia en la materia, establecer otras figuras diferentes de protección.

d) La Ley impugnada cumple los requisitos relativos al sistema de cobertura económica previstos en la legislación básica estatal.

- El artículo 4 de la Ley impugnada establece que los Presupuestos de la Comunidad de Madrid incluirán las consignaciones necesarias para las actuaciones que se deriven de la Ley y que además podrá disponerse de las tasas que se establezcan por la práctica de las actividades o la utilización de los servicios, por aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas y de los ingresos que puedan obtenerse por las autorizaciones o concesiones otorgadas.
- Así se cumple la previsión del artículo 11 de la Ley 4/1989, según el cual, la norma reguladora de los espacios naturales protegidos determinará los instrumentos jurídicos, financieros y materiales que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración.

e) No contradice la legislación básica estatal la regulación de la composición del «patronato del parque».

- Puesto que el artículo 20 de la Ley estatal, que no tiene carácter básico, remite la creación, determinación de composición y fijación de funciones de los patronatos o juntas rectoras de gestión de los espacios naturales protegidos, a la disposición que los establezca.

f) Tampoco hay contradicción respecto al régimen de vinculaciones y limitaciones permanentes y al régimen expropiatorio.

- El artículo 3.1 de la Ley impugnada califica de utilidad pública los terrenos incluidos en el ámbito del parque a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y alude a la utilización de, además del procedimiento expropiatorio cuando fuese preciso, de la adquisición directa de bienes y derechos, incluso mediante permutas.
- La declaración de utilidad pública está expresamente prevista y en términos casi idénticos en la Ley estatal, y la previsión de formas alternativas de adquisición para titularidad pública de los terrenos incluidos en el Parque no puede entenderse como un sistema expropiatorio distinto, pues el procedimiento expropiatorio se mantiene en su integridad, previéndose su utilización de forma restrictiva y subsidiaria «cuando fuese preciso», ofreciéndose otras alternativas a los particulares de carácter negocial.

- II) *La creación de un derecho de tanteo y retracto en favor de la CA Madrid (art. 3.2) no supone la regulación de una materia propia de la legislación civil, competencia exclusiva del Estado.*
- El establecimiento en favor de la Administración de un derecho de tanteo y retracto para determinados supuestos no implica una regulación de tal institución civil, la cual es perfectamente compatible con el uso por la Administración de tales derechos previa disposición legislativa constitutiva de las mismas, con sometimiento al Derecho civil del régimen jurídico de las instituciones citadas.
 - Además la legislación básica del Estado, que es hoy el artículo 10.3 de la Ley 4/1989, reconoce la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones ínter vivos de terrenos situados en el interior de estos parques, facultad que es idéntica a la reconocida por el artículo 3.2 de la Ley autonómica impugnada, que, en consecuencia, no contradice la legislación básica del Estado.
- III) *La prohibición general de actividades extractivas en las zonas de reserva natural [art. 14.2, c)], no es contraria a lo establecido en el artículo 128.1 CE.*
- Según el Tribunal Constitucional, el carácter territorialmente limitado de la prohibición, y su escasa repercusión en el interés general económico, permiten entender que el legislador autonómico ha ponderado adecuadamente los valores constitucionales protegibles y que, por ello el artículo 14.2, c), de la Ley autonómica no es contrario al artículo 128.1 CE.
- IV) *La Ley autonómica no vulnera derechos patrimoniales de los propietarios de los terrenos incluidos en el parque.*
- a) *La Ley impugnada no realiza expropiaciones ope legis:*
- La Ley realiza, eso sí, una configuración de los derechos existentes sobre los terrenos incluidos en el Parque Regional que no supone en sí misma privación de propiedad alguna, ni de bienes ni de derechos patrimoniales, sino sólo el establecimiento de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger.

- Si las exigencias que impone la protección de los espacios naturales llevara al poder público a estimar necesaria la expropiación, ésta estaría sujeta a la legislación vigente en materia de expropiación.

b) La Ley impugnada delimita el derecho de propiedad de los terrenos incluidos en el Parque sin entrar en ninguno de los supuestos legalmente indemnizables.

- La previsión legal de que sólo son indemnizables aquellas vinculaciones o limitaciones de derechos que sobrepasen la barrera del uso tradicional y consolidado del bien, no supone una invasión del contenido esencial de los derechos, sino una delimitación de ese contenido, en el que se incluye, tanto respecto de la propiedad como de otros derechos patrimoniales, la función social que deben cumplir.

V) *La Ley impugnada no invade la autonomía municipal.*

- El ámbito geográfico del Parque y su propia dimensión regional exceden con mucho del interés puramente local, ya que en la relación entre el interés local y el interés supralocal es claramente predominante este último, sin que pudieran realizarse los intereses públicos que la creación del Parque tutela a través de la gestión municipal.
- La Ley impugnada concede una participación suficiente de los Ayuntamientos en los órganos de gestión del Parque, en particular en el Patronato, y así los intereses municipales pueden hacerse valer.
- La Ley regional no impide a los Ayuntamientos afectados por la existencia del Parque el ejercicio de sus competencias en distintos campos y, en especial, en la ordenación del territorio. Los límites que los entes locales encuentran están fijados legalmente y en ningún caso anulan el ejercicio de esas competencias hasta el punto de hacerlas desaparecer.
- Por tanto la Ley autonómica no vulnera la autonomía municipal.

FALLO: Desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

SENTENCIA NUM. 172/1989, DE 19 DE OCTUBRE. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 579/1987.

VICENTE GIMENO SENDRA.

OBJETO: Interpuesto contra el auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, de 21 de octubre de 1986 y ratificado el 1 de diciembre de 1986, y contra el auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 4 de abril de 1987 que confirma los anteriores. A juicio del demandante de amparo tales resoluciones judiciales lesionan el derecho fundamental a un trabajo remunerado y a los beneficios de la Seguridad Social que el artículo 25.2 CE reconoce a todo preso en situación de penado, lesión que se produciría como consecuencia de no haber adoptado los medios coactivos necesarios para la efectividad del mencionado derecho, obligando a la Administración Penitenciaria a proporcionar al recurrente un efectivo puesto de trabajo.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, puesto que si bien la Administración Penitenciaria debe superar gradualmente las situaciones de carencia o de imposibilidad de proporcionar a todos los internos un trabajo retribuido, arbitrando las medidas necesarias a su alcance, sin embargo, únicamente tendrá relevancia constitucional el amparo del derecho al trabajo del penado si se pretende un puesto de trabajo existente al que se tenga derecho dentro del orden de prelación que establece el artículo 201 del Reglamento Penitenciario para distribuir los puestos de trabajo disponibles, orden de prelación que no puede ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria.

(«BOE» de 4 de diciembre de 1989. Suplemento al núm. 290)

SENTENCIA NUM. 178/1989, DE 2 DE NOVIEMBRE. PLENO.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 272/1985.

ALVARO RODRIGUEZ BEREIJO.

OBJETO: Promovido por 54 Diputados del Congreso contra determinados preceptos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Las cuestiones que subyacen en la presente impugnación son las siguientes: Principios constitucionales inspiradores del régimen de incompatibilidades, la calificación

como Ley básica de la Ley 53/1984, reserva de Ley y remisión al Reglamento, derecho al trabajo y sistema de incompatibilidades y, finalmente, alcance del principio de irretroactividad y garantía patrimonial del *status* funcional.

FALLO: Desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

SENTENCIA NUM. 179/1989, DE 2 DE NOVIEMBRE. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 838/1985.
LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Promovido por el Presidente del Gobierno contra el número 2 del artículo 165 del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de junio de 1985, y cuyo tenor literal es el siguiente: «El Convenio Económico será objeto de un debate de totalidad ante el Pleno del Parlamento de Navarra y, sometido a votación en su conjunto, requerirá mayoría absoluta de votos favorables para su aprobación.»

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

- I) *El plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad debe computarse a partir del día de la publicación del Reglamento impugnado en el «Boletín Oficial de Navarra» y no desde su publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».*
 - No cabe considerar que constituya publicación suficiente la inserción del Reglamento de la Cámara en un boletín de carácter interno como es el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra», sino que será necesaria su inclusión en el instrumento oficial previsto para la publicación de las normas generales de la Comunidad Foral, esto es, el «Boletín Oficial de Navarra».
 - En consecuencia, e independientemente de lo que la norma disponga respecto a su entrada en vigor a los efectos meramente internos de la Cámara, será la fecha de inserción en tal instrumento la que ha de tomarse como punto de referencia para el cómputo de plazos relativos a efectos externos, entre los que se cuenta la interposición del recurso de inconstitucionalidad.
- II) *La exigencia de mayoría absoluta del Parlamento navarro para la aprobación del Convenio Económico no es inconstitucional.*
 - No es exigible, en virtud de los mandatos constitucionales, que las instituciones legislativas de las Comunidades Autó-

nomas deban adecuar su estructura, funcionamiento y organización a las correspondientes de las Cortes Generales, ni que deban aplicarse a las Cámaras legislativas de las Comunidades Autónomas, en forma directa o supletoria, las normas constitucionales que regulen la organización y funcionamiento de las Cortes Generales, entre ellas el artículo 79.2 CE.

- No puede reputarse inconstitucional, en principio, por vulneración de lo dispuesto en el artículo 1.1 CE, la exigencia de una mayoría cualificada en determinados procedimientos parlamentarios de las Asambleas de las Comunidades Autónomas. Ante la ausencia de previsiones constitucionales al respecto, el punto de referencia para determinar la legitimidad constitucional de las normas que, en los diversos Reglamentos parlamentarios autonómicos regulen esta materia, habrán de ser las disposiciones contenidas sobre el particular en el correspondiente Estatuto de Autonomía, en cuanto norma institucional básica que ha de contener la organización de las instituciones autonómicas propias, y cuya aprobación se realiza mediante Ley Orgánica, por lo que la vulneración de lo dispuesto en el Estatuto por otra norma autonómica (en este caso, el Reglamento parlamentario) supondría, según el artículo 28.2 LOTC, la inconstitucionalidad de esta última.
- Por otro lado hay que tener en cuenta que, en este caso, la aprobación por el Parlamento de Navarra del Convenio Económico, acuerdo alcanzado entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno Foral, no se configura como la emisión de norma alguna, sino como un requisito necesario para la ulterior tramitación del Convenio Económico como Ley ordinaria por las Cortes Generales, y la eventual aprobación –y efectiva creación de una norma– por éstas.
- Partiendo, pues, de las características del Convenio y de lo dispuesto en la normativa autonómica, no cabe considerar que la aprobación del Convenio Económico pueda incluirse, ni por el fondo ni por la forma, en los supuestos del artículo 20.1 de la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra (LORAFNA), esto es, en la aprobación de normas o Leyes forales del Parlamento navarro. En consecuencia, no le resulta aplicable la previsión allí contenida referida a la aprobación por mayoría simple, que sólo juega en relación con las leyes forales. Y, por ello, corresponde al Reglamento de la Cámara, en virtud del artículo 16 LORAFNA, determinar la mayoría necesaria para la aproba-

ción del Convenio, sin que la exigencia de mayoría absoluta vulnere lo previsto en el artículo 20.1 LORAFNA por no ser aplicable al caso, ni resulte, en consecuencia, inconstitucional.

FALLO: Desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

SENTENCIA NUM. 181/1989, DE 3 DE NOVIEMBRE. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 53/1987.

VICENTE GIMENO SENDRA.

OBJETO: Interpuesto por varios Diputados del Parlamento de Cataluña contra Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 27 de enero de 1987 sobre solicitud de información a los Organismos públicos dependientes de la Generalidad catalana. El señalado Acuerdo venía a comunicar al Portavoz del Grupo Parlamentario Popular que el derecho a obtener información de los Organismos públicos dependientes de la Generalidad se halla establecido *intuitu personae* a favor de los Diputados, de forma que, en interpretación del artículo 13.2 del Reglamento de la Cámara, el Grupo está únicamente integrado por los Diputados, negando por tanto la posibilidad de que los asesores contables del Grupo Popular tuvieran acceso al estudio de las cuentas de la Generalidad (en concreto, a los extractos bancarios de las 81 cuentas corrientes mantenidas durante el ejercicio de 1984, al objeto de comprobar los intereses devengados y satisfechos). A juicio de los demandantes de amparo, este Acuerdo incurre en violación de sus derechos fundamentales de participación en los asuntos públicos y de «recepción de información», consagrados, respectivamente, en los artículos 23.1 y 20.1, d), de la Constitución.

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

Alcance del derecho de los Diputados del Parlamento de Cataluña de obtener información de los Organismos públicos dependientes de la Generalidad.

- El derecho de información de los Diputados únicamente puede ejercitarse por éstos, pero no lo es menos que, en supuestos como el presente, no existe motivo alguno para negar que, justamente con miras a dotar de efectividad a aquel derecho, los Diputados se acompañen de técnicos especialistas en la materia sobre la que verse la documenta-

ción interesada, siempre y cuando tales técnicos estén acreditados ante la Cámara como asesores del Grupo Parlamentario en el que los Diputados se integran

FALLO: Estimar parcialmente el recurso de amparo y, en su virtud:

1. Reconocer el derecho que a los recurrentes confiere el artículo 23.2 de la CE y, por tanto, el que el recurrente tenía, según el artículo 13.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, a examinar la documentación interesada con el auxilio de los asesores técnicos acreditados de su Grupo Parlamentario.
2. Anular el Acuerdo impugnado.

SENTENCIA NUM. 183/1989, DE 3 DE NOVIEMBRE. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 1350/1987.

JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia de 29 de septiembre de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma de Mallorca, que condena a los solicitantes de amparo a abonar a la Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes la cantidad de 29.000 pesetas. A juicio de los recurrentes, esta resolución judicial vulnera su derecho de asociación, pues el artículo 22.1 de la Constitución incluye también la manifestación o vertiente negativa de tal derecho fundamental como derecho a no asociarse.

FALLO: Desestimar el amparo solicitado, puesto que el derecho de los demandantes de amparo a no pertenecer a la Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes no les exime del cumplimiento de las obligaciones contractuales de naturaleza primordial que, en su condición de titulares de un inmueble sito en la urbanización, hayan asumido en beneficio de aquella Asociación, siempre que tal cumplimiento no implique la pertenencia o integración en la misma como socios.

SENTENCIA NUM. 185/1989, DE 13 DE NOVIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 1422/1987.

ALVARO RODRIGUEZ BEREIJO.

OBJETO: Interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Priego (Córdoba), de 11 de marzo de 1985, declarando al recurrente persona *non grata* para dicho Ayuntamiento. Entiende el demandante que se vulneró su derecho al honor (art. 18.1 CE).

MATERIA (de interés para Ayuntamientos y Comunidades Autónomas):

¿Los Ayuntamientos u otras instituciones públicas análogas tienen habilitación legal para criticar a los administrados?

- La no vulneración del derecho al honor en este caso nada prejuzga sobre si los Ayuntamientos u otras instituciones públicas análogas tienen o no habilitación legal, en cuanto tales personas jurídicas, para hacer declaraciones como la aquí considerada o, en general, para criticar a los administrados. Conviene precisar que no puede equipararse la posición de los ciudadanos, de libre crítica de la actuación de las instituciones representativas en uso legítimo de su derecho fundamental a la libertad de expresión, a la de tales instituciones, cuya actuación aparece vinculada al cumplimiento de los fines que le asigna el ordenamiento jurídico, entre los cuales no se encuentra el de atribuir calificativos a sus administrados. Por tanto, el que el calificativo empleado no pueda considerarse ofensivo contra el honor del ciudadano afectado, no implica asentir sobre la regularidad y pertinencia de la decisión municipal.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, puesto que no puede considerarse atentatorio contra el honor del recurrente, de acuerdo con pautas sociales generalmente aceptadas hoy día, que el Ayuntamiento le calificase de persona *non grata*. En primer lugar, porque la decisión municipal ha de situarse en el contexto de una controversia entre el actor y la Corporación municipal que había trascendido a la luz pública, lo cual excluye que la decisión municipal pudiera atribuirse por terceras personas a causas distintas que, eventualmente, pudieran constituir un menoscabo de la aceptación o aprecio público que el actor pueda tener en atención a sus circunstancias personales y profesionales y atentar, por ello, a su honor. En segundo lugar, porque la referida calificación de persona *non grata* para el Ayuntamiento constituye una apreciación subjetiva de los miembros de la Corporación que no significa por sí misma la atribución al actor de cualidades desmerecedoras del aprecio o estima públicos. Se trata, en definitiva, de un modo de expresar la Corporación su desagrado por una decisión del actor, la de trasladar la celebración de unos cursos de verano a otra localidad, no de atribuirle caracteres deshonorosos o de calificarle de indeseable para la colectividad.

SENTENCIA NUM. 186/1989, DE 13 DE NOVIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 1566/1987.

MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Promovido contra Acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de 23 de abril de 1987 por el que se deniega autorización (suplicatorio) para continuar actuaciones judiciales ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Avilés, en autos incidentales sobre derecho al honor, frente a una Diputada. Se trata de determinar si el citado Acuerdo es o no contrario al artículo 24.1 CE, en cuanto que priva, justificadamente o no, de tutela judicial al demandante, en relación con su derecho a obtener, en su caso, una satisfacción por una virtual intromisión en su derecho al honor que estima ilegítima a consecuencia de unas declaraciones públicas de la citada parlamentaria en relación a las razones que habían llevado a imponer unas sanciones disciplinarias, por los órganos competentes del Partido Socialista y como miembro del mismo, al solicitante de amparo.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado puesto que la previa autorización que requiere el artículo 71 CE para inculpar a Diputados o Senadores no puede exigirse para la admisión, tramitación y resolución de demandas civiles que en nada puedan afectar a su libertad personal y, en consecuencia, la extensión al ámbito civil de dicha garantía procesal resulta constitucionalmente ilegítima, estimándose así que no hay base constitucional para condicionar o impedir la prestación de la función jurisdiccional con autorizaciones previas para proceder en el orden civil contra parlamentarios, sin perjuicio de la inviolabilidad sustancial que pueda corresponder a parlamentarios. Por ello corresponde:

- 1.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo.
- 2.º Restablecer al mismo en la integridad de su derecho, declarando que procede, sin necesidad de trámite parlamentario alguno, proseguir la tramitación del proceso civil por él iniciado hasta obtener resolución judicial que satisfaga el derecho fundamental que aquí se reconoce y restablece.
- 3.º Declarar la nulidad de las actuaciones judiciales, en relación con la citada demandada a partir de la providencia de 9 de enero de 1987 que acordó elevar suplicatorio

al Presidente del Congreso de los Diputados, y, en particular, del Auto del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Avilés de 21 de octubre de 1987, en cuanto que decide no proceder la continuación del procedimiento contra la demandada.

(«BOE» de 5 de diciembre de 1989. Suplemento al núm. 291)

SENTENCIA NUM. 188/1989, DE 16 DE NOVIEMBRE. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO NUM. 60/1985.
JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Promovido por la Junta de Galicia contra el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto, por el que se establecen medidas para el fomento del cultivo del maíz. El Gobierno de Galicia pretende que se declare la inconstitucionalidad del Real Decreto impugnado por insuficiencia de rango y, subsidiariamente, la de los artículos 1, 2, 4 y 5 y disposición adicional del mismo, por incurrir en vicios de incompetencia.

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

1) *Regulación de lo básico por normas de rango reglamentario.*

- La posibilidad que el Estado tiene de incidir sobre la ordenación del sector agrícola se ciñe a aquellos extremos que puedan entenderse comprendidos en las bases y coordinación de la planificación económica.
- Se plantea si el Real Decreto impugnado, por su rango reglamentario, puede contener las normas básicas sobre planificación económica u ordenación de la actividad económica general que condicionan el ejercicio de las competencias autonómicas, tanto en materia de agricultura como en lo que concierne al desarrollo y ejecución de programas de estímulo a la ampliación de actividades productivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Galicia.
- Si bien es cierto que, con carácter general, la regulación de las normas básicas que corresponde aprobar al Estado, en aquellas materias en que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias de desarrollo legislativo, debe realizarse por ley, no lo es menos que esta regla admite excepciones en aquellos casos singulares en que, por la índole de las medidas reguladas, resulte justificada una apertura de lo básico a la disponibilidad del regla-

mento. Tal es el supuesto planteado por las subvenciones previstas en el Real Decreto impugnado, pues esta disposición regula unas medidas de intervención económica de naturaleza coyuntural, mediante las cuales es manifiesto que no se pretende definir de manera estable la línea divisoria de las competencias estatales y autonómicas en materia de agricultura, sino sólo subvenir a necesidades concretas y perentorias, en cumplimiento de los objetivos de la política económica general, para cuya garantía se han consignado con anterioridad los fondos presupuestarios correspondientes.

II) *Competencia estatal en aquellos preceptos que regulan las características o condiciones de las subvenciones.*

- Deben considerarse incluidos en la competencia del Estado aquellos preceptos que regulan los aspectos inherentes a la finalidad de promoción o fomento que persiguen las medidas arbitradas por el Gobierno, tales como la definición misma de las actividades subvencionadas, la forma y nivel o cuantía de las subvenciones y, en general, las condiciones esenciales para su otorgamiento, ya que constituyen el núcleo de las medidas consideradas y de la forma de protección.
- En este sentido no exceden de la competencia estatal la determinación de la finalidad de las subvenciones (art. 1 *in fine*), las características esenciales y ojetivas que deben reunir los beneficiarios (art. 2.1) y el montante máximo de las subvenciones (art. 2.2), así como la condición que se impone a quienes pretendan obtener subvenciones para la transformación en regadío de que se comprometan a destinar al cultivo del maíz, durante un plazo mínimo de cinco años, el 30 por 100 de las tierras transformadas o mejoradas (art. 4).

III) *Las competencias de ejecución y gestión de las citadas subvenciones corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia en su territorio.*

- Corresponde a la Comunidad Autónoma que posee la competencia general en el sector material de actividad subvencionada la gestión de las medidas de fomento con cargo a fondos estatales, ya que una gestión centralizada sólo es constitucionalmente admisible en supuestos excepcionales que no se dan en el presente conflicto.
- El artículo del Real Decreto impugnado atribuye al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del

Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), la concesión de las subvenciones; el artículo 2.2 faculta al SENPA para establecer periódicamente baremos para calcular el importe de las subvenciones a otorgar; finalmente, la disposición adicional faculta al referido Ministerio para promover la expansión de ensayos de adaptación de ciclos, variedades y técnicas de cultivo de maíz más racionales, así como la ampliación de sus zonas de producción, en el ámbito de sus competencias.

- Ahora bien, el artículo 5.º del propio Real Decreto en conflicto dispone, con carácter general, que «la gestión de las subvenciones previstas en este Real Decreto corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuanto se refiera al ámbito de competencias que las mismas tengan atribuidas». Y una interpretación sistemática de los preceptos citados, que permita su adecuación al orden de competencias, obliga a entender que el concepto de «gestión de las subvenciones», que se contiene en el artículo 5.º, incluye también la concesión de las mismas a sus beneficiarios (art. 1), así como las funciones de determinación del importe base atribuidas al SENPA en el artículo 2.2 y las de ejecución de las medidas de promoción asignadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el supuesto regulado por la disposición adicional.
- Por lo tanto, es preciso declarar que las competencias meramente ejecutivas que se atribuyen al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al SENPA corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia en su territorio, conforme al artículo 5.º del propio Real Decreto, interpretado de acuerdo con la Constitución y con el Estatuto de Autonomía de Galicia.

FALLO: 1.º Declarar que la titularidad de las competencias para la gestión de las subvenciones previstas en el artículo 1 del Real Decreto impugnado, de fijación de baremos para calcular el importe base de las subvenciones a que se refiere el artículo 2.2, y de ejecución de las medidas de promoción previstas en la disposición adicional del mismo Real Decreto, corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia dentro de su territorio.
2.º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

SENTENCIA NUM. 189/1989, DE 16 DE NOVIEMBRE. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 229/1985.
FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Promovido por la Junta de Galicia, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas.

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

Competencia estatal para el establecimiento y regulación de un sistema de ayudas a la prensa.

- La resolución impugnada no excede de los límites de la competencia estatal en materia de ayudas a la prensa, según el artículo 34.2 del Estatuto de Galicia y los artículos 149.1.1 y 149.1.27 de la Constitución, tal y como fueron ya interpretados en la STC 64/1989 (la cual resolvió el recurso de inconstitucionalidad en su día interpuesto también por la Junta de Galicia contra la Ley 29/1984, de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas), pues esta competencia comprende tanto la facultad de emanar normas básicas como la de proceder a su desarrollo reglamentario cuando resulte preciso, como en el presente caso ocurre.
- En relación a los distintos preceptos del Decreto impugnado que expresamente se impugnan en la demanda, no se advierten vicios de incompetencia independientes de los que se aducen frente a la Ley 29/1984. El Decreto discutido se limita sustancialmente a establecer condiciones y requisitos para las empresas que pretendan acogerse a las subvenciones concedidas; reglamentar la inscripción en el Registro Administrativo de Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, a los exclusivos efectos de la concesión de estas ayudas, y fijar los documentos necesarios para ello, y concretar los conceptos por los que se facilitan las subvenciones, así como los criterios para determinar su cuantía. En consecuencia, no supone innovación alguna respecto de lo ya previsto en la propia Ley 29/1984.

FALLO: Declarar que la titularidad de la competencia controvertible corresponde al Estado.

SENTENCIA NUM. 190/1989, DE 16 DE NOVIEMBRE. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 231/1985.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Suscitado por la Junta de Galicia, en relación con la Resolución de 15 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, por la que se establecen plazos para solicitar determinadas ayudas a la prensa, correspondientes al ejercicio presupuestario de 1984, así como el procedimiento para cuantificar las mismas. La Junta de Galicia entiende que la citada Resolución transgrede la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de desarrollo legislativo y de ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social (art. 34.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia).

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

Competencia estatal para ejecutar la normativa establecida en un sistema de ayudas o subvenciones a la prensa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

- La Resolución impugnada trae su origen en la disposición adicional segunda del Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre, que desarrolla la Ley 29/1984, de 12 de agosto, en materia de ayudas a las empresas periodísticas y agencias informativas. En dicha disposición adicional se autoriza al Director general de Medios de Comunicación Social a dictar las resoluciones necesarias para la aplicación del citado Real Decreto.
- La potestad de ejecutar la normativa establecida en un sistema de ayudas o subvenciones a la prensa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, debe corresponder también al Estado precisamente con la finalidad de preservar un desarrollo y una ejecución uniforme que garantice lo exigido en el artículo 149.1.1 CE: la igualdad en el ejercicio de la libertad de comunicar y recibir información veraz, finalidad que es la misma que la consideración de estas ayudas como «básicas» dentro del régimen de prensa viene a preservar, esto es, un común denominador normativo que en este supuesto de hecho requiere no sólo de dicho tratamiento uniforme, sino, además, de un complemento reglamentario y aun ejecutivo.

FALLO: Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado.

SENTENCIA NUM. 193/1989, DE 16 DE NOVIEMBRE. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 1085/1987.

LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de proclamación de Diputados electos de la Asamblea Regional de Murcia de 22 de junio de 1987. En realidad, el recurrente pretende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 15, a), de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, que regula el procedimiento para la elección de la Asamblea Regional de Murcia; precepto en el que se establece que no se tendrán en cuenta para la atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio a aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la región. Este planeamiento impugnatorio hace que el Tribunal Constitucional ponga de manifiesto que «solo en el supuesto de que este Tribunal previamente otorgara el recurso de amparo, por estimar que han sido conculcados derechos fundamentales susceptibles de este recurso, podría la Sala plantear al Pleno una cuestión de inconstitucionalidad y entrar a enjuiciar la adecuación del precepto legal discutido con las distintas normas constitucionales que en la demanda se aducen y que no recogen derechos fundamentales de los señalados en el artículo 53.2 de la Constitución». Por lo tanto, la cuestión que se plantea en este recurso se reduce a dilucidar si el requisito establecido en el artículo 15, a), de la Ley electoral de la Comunidad Autónoma de Murcia, transgrede el derecho del recurrente al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 CE), y si en caso de que vulnerase el principio de proporcionalidad, ello podría implicar, igualmente, una vulneración del propio artículo 23.2 CE.

MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):

Constitucionalidad de la barrera legal que supone la exigencia de obtener un porcentaje de votos de la Región (en este caso el 5 por 100) para ser tenido en cuenta en la atribución de escaños.

- La cláusula regulada en el artículo 15, a), de la Ley 2/1987, introduce, ciertamente, una diferencia de trato normativo entre candidaturas a la hora de acceder a la atribución de los escaños, pero dicha desigualdad no puede estimarse constitutiva de discriminación, ya que no se encuentra desprovista de una justificación objetiva y razonable: la necesidad de asegurar, según el legislador autonómico, una suficiente

presencia de las fuerzas políticas parlamentarias en el ámbito de toda la región. Cláusulas de este tipo no pueden estimarse transgresoras del derecho de acceso de un candidato a un cargo representativo, en condiciones e igualdad, porque este derecho viene consagrado en el mismo artículo 23.2 CE según «los requisitos que marquen las leyes».

- Respecto al reproche de vulneración del principio de proporcionalidad, el TC entiende que el principio democrático de la igualdad se encuentra abierto a las formulas electorales más diversas, y ello porque se trata de una igualdad en la ley, una igualdad referida a las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad no prefigura un sistema electoral y excluye otros; por tanto, la ausencia de proporcionalidad no supondría, por sí sola, una vulneración del derecho reconocido en el artículo 23.2 CE. Pero además hay que añadir que no puede considerarse infringido el principio de proporcionalidad, puesto que el sistema proporcional puede asumir diversas variantes, y no puede excluirse que el legislador autonómico, a la hora de configurar la variante concreta a seguir, en el uso de su libertad de configuración normativa, introduzca correcciones o modulaciones al principio de proporcionalidad, a la vista de las necesidades derivadas del principio de efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos; en tanto el legislador autonómico se funde en fines u objetivos legítimos y razonables, y no cause discriminaciones entre las opciones en presencia, no cabrá aceptar el reproche de inconstitucionalidad de sus normas por no seguir unos criterios estrictamente proporcionales.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, puesto que, ni la diferencia de trato que introduce el artículo 15, a), ni la corrección a la proporcionalidad del sistema electoral que representa, transgrede los derechos fundamentales preservados en el artículo 23.2 CE, ni menos aún puede imputarse una lesión constitucional al acuerdo de la Junta Electoral que aplica dicho precepto.

SENTENCIA NUM. 194/1989, DE 16 DE NOVIEMBRE. PLENO.
RECURSOS DE AMPARO ACUMLULADOS 1340/1987 Y
612/1988.
FRANSCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovidos contra Resoluciones de la Dirección General de la Guardia Civil recaídas en expedientes disciplinarios, así como contra Autos del Juzgado de Instrucción número 6 de

Sevilla, que en diligencias indeterminadas declararon que no había lugar a tramitar la petición de *habeas corpus* por ser incompetente dicho Juzgado. Los demandantes de amparo consideran los citados Autos contrarios a sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 17.4 y 24.2 y 25 de la CE.

FALLO: Desestimar los recursos de amparo, puesto que las decisiones del Juzgado de Instrucción de Sevilla fueron correctas y no lesionaron los derechos fundamentales de los recurrentes, ya que dichos Juzgados se niegan a iniciar el *habeas corpus* por considerarse incompetentes en base a la aplicabilidad a la Guardia Civil del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, y por entender que la revisión jurisdiccional corresponde a la jurisdicción militar.

VOTO PARTICULAR: Formulado por Carlos de la Vega Benayas y Eugenio Díaz Eimil.